

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27307 REAL DECRETO 2838/1977, de 15 de octubre, sobre sanidad escolar.

Una de las ponencias de los trabajos de reforma sanitaria que se llevaron a cabo en el primer semestre de mil novecientos setenta y cinco fue destinada a la Sanidad Escolar, y en el informe presentado al Gobierno y Consejo de Ministros del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco concluye que los servicios de la sanidad pública y la organización sanitaria básica deben responsabilizarse de los cometidos fundamentales en este sector.

No obstante, y entre tanto se desarrollaba el contenido de dicha Reforma por Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, se aprobó el Reglamento de Sanidad Escolar, aunque con carácter provisional por la aparente inminencia de la creación de un Ministerio de Sanidad, integrador de las diversas actividades estatales relacionadas con la salud.

Creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, resulta obligado llevar a efecto la incorporación de las actividades de sanidad escolar, por la importancia que la misma tiene en la salud del colectivo nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponden al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social la planificación, ejecución y control de todas las actividades relacionadas con la sanidad escolar.

Artículo segundo.—Se incorporan a la Subsecretaría de la Salud, de dicho Ministerio, todos los Servicios que, en relación con la Sanidad Escolar, existen actualmente en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Los funcionarios de la Inspección General Médico Escolar quedan incorporados, a todos efectos, a la Subdirección General de Medicina Preventiva.

Artículo cuarto.—Los funcionarios que prestan su servicio en las Inspecciones Provinciales Médico Escolares quedan incorporados a las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes a su actual destino. Para cumplimiento de este cometido las Jefaturas Provinciales contarán, en la medida en que sea necesario, con los Médicos titulares, de acuerdo con las funciones a éstos asignadas en el Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar la transferencia de los créditos asignados a los Servicios de Sanidad Escolar en los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia a los presupuestos correspondientes al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo sexto.—Queda derogado el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar, aprobado por Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, de la Presidencia del Gobierno, y cuantas otras disposiciones se opongan al contenido de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Seguridad Social adoptarán las medidas precisas para garantizar el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete los funcionarios a que se refieren los artículos tercero y cuarto seguirán percibiendo sus haberes a través del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

27308 REAL DECRETO 2839/1977, de 28 de octubre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas.

El Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas, establece en su artículo tercero que los buques susceptibles de aportación o venta a Empresas pesqueras conjuntas serán aquellos que al menos el uno de enero de mil novecientos setenta y seis estuviesen inscritos en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques.

Dada la naturaleza de esta disposición y las finalidades que persigue, resulta claro que han de considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto aquellos supuestos de venta o aportación de buques que, estando en fase de construcción en la fecha indicada o incluso finalizada su construcción, no se hubiese completado respecto de las mismas el expediente administrativo de matrícula definitiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Comercio y Turismo y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, se entenderán susceptibles de aportación o venta a las Empresas pesqueras conjuntas aquellos buques cuya construcción hubiese sido autorizada para dedicarse a la pesca o a su industrialización antes del uno de enero de mil novecientos setenta y seis, y pudiesen acreditar que en dicha fecha estaba invertida en su construcción la tercera parte de la cantidad en que se hubiera presupuestado el valor total del casco, mediante la certificación de un constructor naval a que se refiere el párrafo tercero del artículo dieciséis de la Ley de Hipoteca Naval de veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y tres, y siempre que en el momento de su aportación o venta a una Empresa pesquera conjunta el buque se encontrase inscrito con carácter definitivo en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques.